TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN



QUEJA ADMINISTRATIVA

ε (1.5 g/m)	
EXPEDIENTE: TEEM-QA-05/2008	
QUEJOSO:ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.	1
-Au	
ų Ÿ	
RESPONSABLE: VERÓNICA MEDINA TÉLLEZ.	
	t
FECHA DE RECEPCIÓN: <u>26 DE JUNIO DE 2008.</u>	1
	1
Logic Control of the	£
FECHA DE RESOLUCIÓN:	,
SENTIDO:	
FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO:	
**	





Morelia, Michoacán, a 8 de septiembre de 2008.

VISTOS, para resolver los autos que integran la queja administrativa TEEM/QA/05/2008, promovida por Alejandro Sánchez García, contra actos de la entonces servidora pública Verónica Medina Téllez. Escribiente del Tribunal Electoral del Estado; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo de 27 de junio del año en curso, se tuvo por recibida la queja administrativa formulada por el servidor público Alejandro Sánchez García, en contra de personal del Tribunal Electoral del Estado, entre el cual se encuentra Verónica Medina Téllez, de quien en lo conducente señala:

RAL DEL ESTAMANO BAGAN

". . . Deviene responsabilidad a sancionar a las escribientes Verónica Medina Téllez y María de la Luz Villanueva Herrera, esta debe ser impuesta por Usted Sr. Presidente, aun y cuando conforme a las versiones estenográficas de 9 y 11 de enero de 2008, Usted y los demás magistrados dieron toda protección a estas personas cuestión que es inconstitucional de su parte y por tanto no las exime de su responsabilidad al contrario el actuar de mis pares deviene en responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución. . ." además de que " . . . Merece atención especial el advertir que en términos jurídicos una orden jerárquica solo puede ser obedecida si no contraviene la Constitución, no obstante lo anterior las Secretarias Instructoras y Proyectistas las escribientes y la meritoria, el Secretario General de Acuerdos y la sub-secretaria al aceptar rendir declaración y los otros a tomarlas constituyen otra responsabilidad...."

SEGUNDO. Por auto de 1 de julio de 2008, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado admitió a trámite la queja, avocándose a la substanciación de la misma, señalando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el 25 de agosto del año en curso.

TERCERO. Al estar debidamente integrado el expediente, quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver la presente queja administrativa, con fundamento en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Resulta infundada la queja administrativa, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, cabe señalar que en la narración de hechos del quejoso Alejandro Sánchez García, la única conducta que atribuye a STORAL JEL ESTADO Verónica Medina Téllez es "aceptar rendir declaración", sin precisar el contenido de la misma y, mucho menos, el resultado o efecto que sobre algún valor jurídico tutelado por la Constitución o la ley se generó o pudo producirse.

IICHOACAN

Así las cosas, el estudio iniciará con la referencia a algunos principios que en concepto de esta Presidencia, deben observarse en los procedimientos relativos a las quejas administrativas, teniendo como guía y base la acreditación o no de una infracción, enseguida, la responsabilidad del infractor y, por último, de demostrarse tales condiciones, la individualización de la sanción, conforme a la normativa aplicable.

Una vez presentada una queja, debe efectuarse un análisis inicial, tomando en consideración lo siguiente:

- Que los hechos afirmados en el escrito de queja, de llegar a acreditarse, configuren uno o varios ilícitos sancionables.
- Que la descripción de esos hechos contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Debe destacarse que ese estudio inicial no prejuzga sobre el fondo del asunto, ni constituye un obstáculo para llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

Por lo que respecta a la exigencia de que los hechos denunciados, de llagarse a demostrar, configuren uno o varios ilícitos sancionables, se pretende establecer, como requisito sine qua non para justificar la iniciación de una indagatoria, el cumplimiento al mandato de tipificación, con arreglo al cual, los hechos materia de la queja deben colmar los elementos descritos de manera concreta y precisa en la norma que establece una infracción administrativa.

Así, cuando los hechos en que se funde una queja no revistan el carácter de infracción administrativa, la misma carecerá de sentido, pues esta se alejaría de su finalidad, que es verificar los posibles hechos ilícitos, y la responsabilidad del servidor público implicado, pues aunque se probaran los hechos narrados, si éstos no configuran ningún ilícito, la investigación se convertiría en una pesquisa general, esto es, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficientes para hacer verosímil la narración, implica en principio, que la estructura narrativa no produzca de su sola lectura la apariencia de falsedad, apoyándose en el sentido común y la experiencia; además de que no generaría un mínimo de credibilidad la narración de los hechos expuesta por el quejoso si, pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se



desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

El denunciante también debe acompañar a su escrito de queja los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, es decir, aportar los elementos mínimos en que sustenta sus afirmaciones, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente será resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Como puede verse, es necesario establecer la gravedad y seriedad de la gueja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del quejoso, así como estar apoyados por algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto, o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisible por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



ECTOWELLED E STREET

En el caso concreto, como se hizo referencia en párrafos anteriores, el único hecho que el quejoso Alejandro Sánchez García imputa a Verónica Medina Téllez consiste en "aceptar rendir declaración", la cual según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de 25 de agosto del año en curso, tiene relación con "... el dinero que pedía el Magistrado Alejandro a los que estábamos en su ponencia, para pagarle supuestamente a los meritorios; " debiendo destacar la posición de la declarante en el sentido de que "... quiero precisar que no considero que el hecho de haber declarado constituya una falta administrativa que sea sancionada por la ley, no realice ninguna declaración falsa por el contrario relate hechos que me constaban personalmente...".

Ahora bien, por lo que respecta al derecho a denunciar se estima conveniente proporcionar elementos encaminados a su definición.

Conforme a la Enciclopedia Jurídica Básica (Volumen II, editorial Civitas, primera edición, Madrid, 1995, p.2113) la denuncia es una declaración de conocimiento, a través de la cual se comunica a la autoridad la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta.



Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, editorial Depalma, sexta reimpresión, Buenos Aires, 1997, define a la denuncia como el acto procesal consistente en manifestar a la autoridad un hecho que a ella corresponde conocer para el cumplimiento de su cometido.

Guillermo Cabanellas define a la denuncia como la noticia o aviso, por escrito o de palabra, que acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que ésta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Editorial Heliasta, vigésimo octava edición. Buenos Aires, 2003).

El artículo 16 Constitucional establece la garantía de previa denuncia, entre otros requisitos, como elemento de validez constitucional de una aprehensión, lo que implica también la existencia del derecho a denunciar, dentro de los derechos fundamentales que se otorgan a cualquier individuo, sin prever alguna limitación o prohibición.

La denuncia constituye un instrumento auxiliar, que tiene por finalidad salvaguardar el bienestar general, al poner en conocimiento de la autoridad actividades que puedan perturbar el orden social, para que se hagan cumplir las disposiciones del *ius puniendi* estatal, que tiene como propósito reprimir ese tipo de conductas, en el ámbito penal o administrativo.

Por tanto, las denuncias o quejas consisten en formas de dar a conocer a la autoridad competente ciertos hechos, que en concepto de quien las formula, pueden configurar delitos o faltas, para que la autoridad valore y, en su caso, investigue la situación, con el objeto de realizar lo conducente para la persecución de los hechos denunciados y la eventual imposición de las sanciones previstas en la ley, por parte de los órganos competentes del Estado, cuando la autoridad considere que efectivamente se trata de delitos o faltas sancionables.

No obsta para dicha conclusión, que la denuncia o queja pueda dar origen a un procedimiento sancionatorio, en perjuicio de un servidor público, por infracción a la ley, dado que tal situación no es producto directo de la denuncia o queja, sino del conjunto de actividades y decisiones asumidas por la autoridad competente, en las que el denunciante sólo interviene haciendo del conocimiento los hechos que podrían constituir un ilícito, pero no participa en el procedimiento sancionatorio, ni puede influir en las decisiones que se tomen en éste.

Así aconteció en la especie, donde Verónica Medina Téllez se limitó a dar a conocer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que el magistrado integrante del mismo Alejandro Sánchez García (ahora quejoso) "... Que a mediados del mes de junio de dos mil siete, me entreviste con el Magistrado Alejandro Sánchez García a quien le pedí que me diera trabajo en virtud de que me encontraba muy necesitada, quien me indicó que no había problema que me iba a dar la oportunidad de trabajar; por lo que el 29 veintinueve de junio de dos mil siete empecé a laborar en el Tribunal Electoral del Estado como escribiente, indicándome el Magistrado Alejandro Sánchez García que mi sueldo iba a ser inicialmente de \$9,000.00 nueve mil pesos, pero que como se había conseguido un aumento de \$9,500.00 nueve mil quinientos pesos, yo le tenía que dar a él la cantidad de \$500.00 quinientos pesos quincenal, que a mi me tenía consideración porque soy madre soltera y tengo que mantener a mi hijo, que esa cantidad era como apoyo para los meritorios, a lo que no tuve ningún inconveniente ya que ocupaba el trabajo, que antes de la quincena me llamo el Magistrado Alejandro Sánchez García y me dijo que yo me hiciera cargo de recibir dinero que me tenían que entregar todas mis compañeras de la Ponencia, sin decirme que cantidad me tenía que dar cada quien; por lo que desde la primera quincena del mes de julio de dos mil siete, fue que la maestra JOSEFINA SOLÓRZANO RODRÍGUEZ, FABIOLA JIMÉNEZ BALLEÑO y J. JESÚS DÍAZ JIMÉNEZ me entregaron la cantidad de \$750.00 setecientos cincuenta pesos cada uno de ellos; que posteriormente en la segunda quincena del mes de agosto de dos mil siete, de igual forma MARÍA DE LA LUZ VILLANUEVA HERRERA quien empezó a trabajar como escribiente me da \$250.00 dos cientos cincuenta pesos y aparte le entregaba la mitad de su quincena a ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO y esta última quincena le dio el dinero al Magistrado Alejandro Sánchez García, siendo un total de lo que recibo cada quincena por parte del personal de la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, la suma de \$2,750.00 dos mil setecientos cincuenta pesos, cantidad que yo entrego a OSBELIA MORENO GARCÍA y ella a su vez se la entregaba a ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO quien anteriormente trabajaba como actuaria y esta última quincena como ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO ya no se encontraba trabajando, fue que OSBELIA MORENO GARCÍA le entregó directamente el dinero al Magistrado Alejandro Sánchez García; que también me doy cuenta que FABIOLA JIMÉNEZ BALLEÑO le entrega la cantidad de \$750.00 setecientos cincuenta pesos quincenales a MARÍA DE LA LUZ VILLANUEVA HERRERA la cual también se la entregaba a ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO y la última quincena se la dio personalmente al Magistrado Alejandro Sánchez García; que asimismo, JANNINI DAMARY MARTÍNEZ CARRAZCO en la primer quincena que cobró me entregó la cantidad de \$1,500.00 mil quinientos pesos y yo le pregunte al Magistrado Alejandro que, qué hacia con ese dinero y me contesto que lo guardara porque tenía muchos problemas y que después me daba instrucciones de que hacer con ese dinero; que también me doy cuenta que ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO era la persona a la que le entregaban el total del dinero que se recababa por parte del personal de la ponencia y que por instrucciones del Magistrado Alejandro Sánchez García ANDREA tenía que entregarle ese dinero que recababa a una persona del sexo femenino, quien al parecer es una amiga o novia del Magistrado, a quien tenía que buscar cada quincena y que ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO también le daba mil pesos quincenales de su sueldo a



dicha persona y que en total lo que juntaba cada quincena ANDREA era aproximadamente la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos; que incluso esta última quincena aunque ANDREA ÁLVAREZ ZAMBRANO ya no se encuentra laborando, me llamó vía telefónica y me dijo que como le hacía para darle los mil pesos al Magistrado; que el día de hoy llegó el Magistrado Alejandro Sánchez García y se encontraba muy alterado y nervioso y nos llamó a su privado, diciéndonos que alguien había ido a Presidencia a decir que pedía el dinero a nombre del pleno, que eso no era cierto, que porque ese había sido un acuerdo interno de la ponencia, que lo apoyáramos porque fue acuerdo entre nosotros y a me dijo que yo que podía decir, y después abrazo a OSBELIA y no escuché que le dijo y en general nos dijo que nosotras dijéramos que fue un acuerdo entre nosotros, lo cual es mentira ya que es un requisito que pone el Magistrado Alejandro para darles trabajo e incluso por esa razón nadie quiere trabajar en su ponencia ya que han venido varias personas a quienes ha entrevistado y no aceptan sus condiciones, . . .".

Debe resaltarse que los hechos mencionados por la entonces servidora pública Verónica Medina Téllez, posteriormente fueron calificados por las Comisiones Instructora, de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, como "presumiblemente" constitutivos del delito previsto en el artículo 336, fracción II, del Código Penal del Estado, y motivaron el exhorto "... Que en virtud de lo anterior y aun cuando refiere el Magistrado Alejandro Sánchez García que en su ponencia los secretarios cooperaban de su sueldo para el pago de meritorios, argumentando que ésta es una práctica común en las demás ponencias. consideramos pertinente exhortarlo para que erradique este tipo de prácticas, porque las mismas son en detrimento del personal que ahí labora, y las mismas generan incertidumbre y desconfianza en la sociedad. . .", conforme se advierte del Acuerdo de 4 de septiembre de 2008, que puede ser consultado en la página de Internet del Congreso del Estado de Michoacán www.congresomich.gob.mx (dictamen 74), que en la parte que interesa establece:

"... Que ante el Congreso del Estado, el 10 de enero de 2008 las ciudadanas Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Osbelia Moreno García, Verónica Medina Téllez y Jannini Martínez Carrasco, presentaron denuncia de juicio político contra el ciudadano Alejandro Sánchez García, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado.

'AL DEL ESTADO

Que con fecha 10 de enero, las ciudadanas Fabiola Jiménez Balleño, María de la Luz Villanueva Herrera, Osbelia Moreno García, Verónica Medina Téllez y Jannini Martínez Carrasco ratificaron la denuncia de juicio político ante los diputados integrantes de la Comisión Instructora de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado.

v 2 v

Que la denuncia de juicio político se motiva en quince hechos, en los que las denunciantes en resumen argumentan que se cometieron violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

. . .

Que en el noveno de los hechos, narran las denunciantes que la ciudadana Verónica Medina Téllez, a mediados de junio de dos mil siete, se entrevistó con el Magistrado Alejandro Sánchez García, el cual la contrató como escribiente de la ponencia indicándole que su sueldo era de de nueve mil pesos, pero que como se había conseguido un aumento de quinientos pesos más se los tenía que dar a él por quincena y que a ella le tenía consideración por ser madre soltera, que los quinientos pesos eran para apoyo de meritorios, antes de la quincena la llamó el Magistrado y le dijo que se hiciera cargo de recibir el dinero que tenían que entregar todas sus compañeras de la ponencia, sin decirle qué cantidad le tenía que dar cada quien.

Que en el decimosegundo de los hechos, puntualizan las denunciantes que Andrea Álvarez Zambrano era la persona a la que se le entregaba el total del dinero que aportaba el personal de la ponencia y que, por instrucciones del Magistrado, entregaba el dinero que recababa a una persona del sexo femenino, quien al parecer es una amiga o novia del Magistrado, a quien tenía que buscar cada quincena y ella también le daba mil pesos quincenales de su sueldo juntando aproximadamente cinco mil pesos, que incluso la última quincena, aunque Andrea Álvarez Zambrano no se encontraba laborando, le llamó vía telefónica y le dijo que cómo le hacía para darle los mil pesos al Magistrado.

Que en el decimotercero de los hechos, manifiestan las denunciantes que el día siete de diciembre de dos mil siete el Magistrado Alejandro Sánchez García se encontraba muy alterado y nervioso, y las llamó a su privado diciéndoles que alguien había ido a presidencia a decir que pedía dinero a nombre del Pleno, que eso no era cierto porque había sido un acuerdo de la ponencia, que lo apoyáramos porque fue un acuerdo entre ellos, y le dijo que podía decir y después abrazó a Osbelia, comentándoles que dijeran que fue un acuerdo entre ellas, lo cual era mentira porque era un requisito para darles trabajo, e incluso por esa razón nadie quiere trabajar en su ponencia.

9

Que en la narración de los hechos expuestos por los denunciantes, éstos las refieren como violaciones graves al artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6° y 7° fracciones III y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, anexando a su denuncia los siguientes elementos de prueba: 1) Declaración que rinde la ciudadana Fabiola Jiménez Balleño, de fecha 7 de diciembre de dos mil siete, que rinde ante el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual refiere la forma en la que entro a laborar en el Tribunal, y cuanto tenía que entregar de su salario, para pago a meritorios; 2) Declaración que rinde la ciudadana María de la Luz Villanueva Herrera, de fecha 7 de diciembre de dos mil siete, que rinde ante el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual refiere la forma en la que entró a laborar en el Tribunal, y cuanto tenía que entregar de su salario. para pago a meritorios: 3) Declaración que rinde la ciudadana Osbelia Moreno García, de fecha 7 de diciembre de dos mil siete, que rinde ante el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual refiere la forma en la que entró a laborar en el Tribunal, y cuanto tenía que entregar de su salario, para pago a meritorios; 4) Declaración que rinde la ciudadana Janini Damary Martínez Carrasco, de fecha 7 de diciembre de dos mil siete, que rinde ante el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual refiere la forma en la que entró a laborar en el Tribunal, y cuanto tenía que entregar de su salario, para pago a meritorios; 5) Declaración que rinde la ciudadana Verónica Medina Téllez, de fecha 7 de diciembre de dos mil siete, que rinde ante el licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual refiere la forma en la que entró a laborar en el Tribunal, y cuanto tenía que entregar de su salario, para pago a meritorios.

Que con fecha 31 de marzo y para dar cumplimiento al acuerdo de las comisiones unidas se invito a las denunciantes a la reunión de trabajo, misma en la que ratificaron en todas y cada una de sus partes la denuncia de juicio político, solicitando a los diputados de estas comisiones de dictamen aplicar las sanciones que en derecho procedan.

Que derivado de los razonamientos anteriores no pasa desapercibida para estas comisiones, que la presentación de la denuncia de juicio político obedece a que las denunciantes presumen que el Magistrado ahora denunciado, al condicionarles el trabajo, al pago de una cuota quincenal estaba cometiendo un delito.

er e 100

u na g

Que una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las denunciantes, de las mismas se desprende que el servidor

público denunciado presumiblemente incurre en la infracción al artículo 336 fracción II del Código Penal de Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que no se deben retener en todo en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente, artículo que nos permitimos citar para ilustrar lo anteriormente expuesto:

TÍTULO DECIMONOVENO DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PATRONES EN EL FUERO LOCAL DEL TRABAJO

UNID 93

ARTÍCULO 336. Con relación al fuero local del trabajo, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario al patrón que:

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;

Que por las consideraciones de derecho anteriormente señaladas, correspondería en todo caso a los tribunales del fuero común en materia penal resolver a este respecto, por lo que, en el caso concreto el Congreso del Estado, no es competente para conocer y emitir un resolutivo en esta materia.

Que en virtud de lo anterior y aun cuando refiere el Magistrado Alejandro Sánchez García que en su ponencia los secretarios cooperaban de su sueldo para el pago de meritorios, argumentando que ésta es una práctica común en las demás ponencias, consideramos pertinente exhortarlo para que erradique este tipo de prácticas, porque las mismas son en detrimento del personal que ahí labora, y las mismas generan incertidumbre y desconfianza en la sociedad.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 días del mes de septiembre de 2008. . . ":

Bajo este criterio, es inconcuso que la declaración de la entonces servidora pública Verónica Medina Téllez tuvo como propósito esencial llevar al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la existencia de hechos que pudieran constituir delitos o faltas administrativas, los cuales después fueron ratificados en la denuncia de juicio político en contra del Magistrado Electoral Alejandro Sánchez García, ante el Congreso del Estado de Michoacán, por lo que evidentemente se trató de un acto de colaboración, primeramente con este órgano jurisdiccional, y posteriormente, con la autoridad competente para facilitar a ésta última el ejercicio general de la función sancionadora, que en modo alguno puede considerarse como violatorio a la Constitución o la ley, máxime que, como ya se dijo, las comisiones Instructora, de

Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia de la VLLI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, determinaron que el quejoso Alejandro Sánchez García presumiblemente incurrió en la infracción al artículo 336, fracción II, del Código Penal de Estado de Michoacán, que establece que no se deben retener en todo en parte los salarios de los trabajadores en concepto de multa deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente, y lo exhortó para que erradique este tipo de prácticas, porque las mismas son en detrimento del personal que labora en el Tribunal Electoral, y las mismas generan incertidumbre y desconfianza en la sociedad.

En razón de lo anterior, no procede imponer sanción a Verónica Medina Téllez

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundada la queja promovida por Alejandro Sánchez García, en contra de Verónica Medina Téllez, quien se desempeñaba como Escribiente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Notifiquese. Personalmente a Verónica Medina Téllez y, por estrados, a los demás interesados, en términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien firma ante el Secretario Instructor y Proyectista Alfonso Villagómez León, que AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADORRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO INSTRUCTOR Y

PROYECTISTA

ALFONSO VILLAGOMEZ LEÓN